



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de febrero de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en el inmueble como consecuencia del funcionamiento del citado Organismo Autónomo (EXP. 13/2023 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 29 de diciembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 5 de enero de 2023), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIATF, en adelante), tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del citado Organismo Autónomo.

2. Se reclama una indemnización por unos daños que se valoran en 8.111,08 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del CIATF para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e), 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y la Ley autonómica 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (LAC).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

En cuanto a la legitimación del Presidente del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, ha de decirse que, si bien, de partida, no figuran expresamente previstos los Presidentes de los Consejos Insulares de Aguas entre los sujetos legitimados para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, 484/2012, 381/2015, 405/2020 ó 18/2023, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que en el presente caso no existe objeción para que se solicite el dictamen por el Presidente del referido Consejo Insular, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho organismo, que, además, es el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de acuerdo con lo previsto en el art. 15 LAC.

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP, puesto que ha sufrido en su patrimonio los daños por los que reclama. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP. Además, actúa mediante representante debidamente acreditado (art. 5.1 y 4 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva del CIATF, organismo autónomo adscrito administrativamente al Cabildo Insular de Tenerife (art. 9.2 LAC), titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño (art. 10 LAC).

4. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso el primer escrito el 18 de junio de 2021, en relación con unos daños continuados derivados de las humedades causadas a la vivienda propiedad de la afectada, art. 67.1 LPACAP.

II

1. En lo que se refiere al presupuesto fáctico de la pretensión indemnizatoria, en el escrito presentado en fecha 18 de junio de 2021, la perjudicada, a través de su representante, alega los siguientes hechos:

<< (...) Desde hace ya unas semanas vengo observando que el canal de agua que pasa por encima de mi vivienda pierde agua y percola hasta llegar a la pared exterior de la casa resumando (sic) agua. He avisado al consejo insular de aguas y amablemente ha venido un técnico para certificar que esa pérdida es del canal de su competencia. De igual manera he notificado ante la policía local de El Sauzal el hecho para que quede también constancia en caso de posibles futuros inconvenientes.

Les adjunto un archivo con la citada notificación. Sigo a la espera después ya de unos diez días desde que vino el técnico que nos avisen para que puedan arreglar la fuga de agua (...) >>.

Con efectos probatorios, adjunta diversa documental y reportaje fotográfico en relación con los hechos expresados.

2. Como consecuencia del escrito presentado por la interesada, consta en la documental obrante en el expediente que se iniciaron diversas actuaciones para determinar el daño, la procedencia y su posible relación con el funcionamiento del Servicio. Así, se observa que en las semanas posteriores técnicos del CIATF se pusieron en contacto con los propietarios de la vivienda a fin de concertar una visita para la toma de muestras de agua.

Con fecha 6 de agosto de 2021, se realizó una nueva visita por parte de los técnicos del CIATF, aunque no se pudieron tomar muestras de agua por no haber en ese momento un afloramiento de agua. Ante dicha circunstancia, la interesada manifiesta a los técnicos que en un solar contiguo también discurre agua, presumiblemente con el mismo origen, por lo que se toman muestras de agua, así como de las que discurren por el Canal del Norte, para la realización de un análisis comparativo, iniciándose los trabajos precisos para verificar la procedencia de estas aguas, determinar que el agua procede del Canal del Norte, y se tomen las medidas oportunas para subsanar la incidencia manifestada por la perjudicada.

La afectada asimismo presentó escritos en relación con el hecho lesivo alegado en fechas 19 de octubre de 2021 y en fecha 17 de enero de 2022, manifestando los mismos daños soportados a efectos de su pronta reparación por el servicio correspondiente, adjuntando reportaje fotográfico a efectos probatorios.

En fecha 10 de febrero de 2022 (con Registro de Salida al día siguiente), se realiza requerimiento de subsanación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el CIATF por el representante legal de la interesada, notificándose oportunamente.

Con fecha 3 de marzo de 2022, la interesada remite al CIATF un presupuesto correspondiente al arreglo de los desperfectos ocasionados en su vivienda, por importe de 8.111,08 euros.

Sin embargo, la Instrucción del procedimiento, analizada la documental relativa a la valoración del daño que aportó la afectada, determina que el presupuesto adolece de varios defectos que impiden su valoración técnico-jurídica por lo que se solicita la subsanación (el desglose de determinadas partidas).

Con fecha 31 de agosto de 2022, se recibe escrito de la interesada aportando la valoración económica de las actuaciones para la reparación de los daños patrimoniales sufridos en el inmueble, ubicado en la calle (...) en el término municipal de El Sauzal, subsanando los defectos indicados en el anterior escrito.

Con fecha 10 de octubre de 2022, la Sección del Explotación de Infraestructuras del Área de Infraestructura Hidráulica emitió un informe técnico relativo a la valoración de los daños alegados por la interesada. En este informe se valoran los daños en 6.099,05 euros.

Con fecha 3 de noviembre de 2022, se presenta la documentación a efectos de acreditar la titularidad del inmueble ubicado en la calle (...), en el término municipal de El Sauzal, de la que se desprende que la propietaria titular del inmueble es la reclamante, si bien actúa mediante representante legal debidamente acreditado en fecha 25 de noviembre de 2022.

Con fecha 1 de diciembre de 2022, se elabora propuesta de inicio de procedimiento simplificado, mediante la que se propone suspender el procedimiento ordinario, al cumplirse los requisitos que fija el art. 96.4 de la LPACAP, admitiendo a trámite y estimando parcialmente la reclamación patrimonial presentada.

Esta propuesta de inicio de procedimiento simplificado se notifica debidamente a la interesada, sin que esta se oponga en el plazo conferido al efecto, presentándose alegaciones el 23 de diciembre de 2022 en las que manifiesta su aceptación a dicha propuesta.

Finalmente, la Propuesta de Resolución de estimación parcial, con idéntico contenido y fundamentación que la propuesta de inicio de procedimiento simplificado, se firma el 27 de diciembre de 2022.

3. En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) LPACAP.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, puesto que el Órgano Instructor considera que concurre el nexo causal necesario entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, si bien propone indemnizar con el importe de 6.099,05 euros.

2. Durante la sustanciación del procedimiento ordinario se propone, al amparo del art. 96.4 LPACAP, la suspensión de la tramitación ordinaria y el inicio de la tramitación simplificada del procedimiento, estimando parcialmente la reclamación patrimonial al considerar inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y la lesión patrimonial producida.

3. Pues bien, en el presente caso se ha llegado a acreditar el perjuicio que la interesada alega haber soportado en el inmueble de su propiedad, titularidad fehacientemente acreditada como prueban los documentos obrantes en el expediente.

Concretamente debemos señalar el informe técnico del Departamento de Explotación de Infraestructuras, que acredita que como consecuencia de la rotura en el Canal del Norte, perteneciente al Patrimonio Hidráulico de este CIATF, se han producido daños materiales por las humedades en el inmueble situado en la Calle (...), en el término municipal de El Sauzal. Daños valorados mediante el informe técnico del Departamento de explotación de Infraestructuras con la cantidad de 6.099,05 €, conforme a los precios actuales de mercado, habiéndose procedido a medir los desperfectos causados por las humedades, teniéndose en cuenta también la valoración aportada por la interesada.

En consecuencia, resulta evidente que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar este daño, ya que no existe título ni norma que imponga al interesado el deber de soportar el detrimento patrimonial causado, siendo éste consecuencia de una rotura en el Canal del Norte, titularidad del CIATF.

4. Por otra parte, se considera que el procedimiento se ha tramitado correctamente, ya que con fecha de 15 de diciembre de 2022, se notificó a la interesada la propuesta de resolución del Área de Infraestructura Hidráulica, a los efectos de que se formularan alegaciones en relación al inicio del procedimiento simplificado de responsabilidad patrimonial, sin que se haya formulado oposición expresa a la tramitación simplificada planteada por parte de la interesada o su representante legal (art. 96.2 LPACAP), pues con fecha 23 de diciembre de 2022 se presentó por la misma escrito aceptando la propuesta remitida, por lo que puede continuarse por esta vía simplificada.

5. Por lo demás, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, DDCC 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido.

La valoración de los daños producidos efectuada a instancias de la Administración (6.099,05 euros) resulta correcta y comprende los daños producidos y acreditados por la reclamante con las pruebas que obran en el expediente, valoración que, por otra parte, ha sido aceptada por esta última.

No obstante, esta cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, conforme dispone el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen se considera conforme a Derecho.